
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 24 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Abogados: Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzm Ón Lpez, Trist Ón Carbuccia Medina y Dra. Michele Hazoury Terc.

Recurrido: Luis Antonio D Óaz Burgos.

Abogados: Lic. Jorge S Ónchez Alvarez y Licda. Luis Mar Óa Tolentino Urea.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP ÓBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Mltiple, entidad de intermediacin financiera, constituida bajo las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyente n.ºm. 101-043598, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy n.ºm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por el se3or Omar Bairan Garc Óa, dominicano, mayor de edad, titular de la c3dula de identidad y electoral n.ºm. 001-0919209-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzm Ón Lpez, Trist Ón Carbuccia Medina y a la Dra. Michele Hazoury Terc, titulares de las c3dulas de identidad y electoral n.ºms. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 023-0129277-3 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina OMG, ubicada en la avenida Pedro Henr Óiquez Urea n.ºm. 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Antonio D Óaz Burgos, dominicano, mayor de edad, titular de la c3dula de identidad y electoral n.ºm. 031-0171421-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de loa Caballeros, representado por sus abogados apoderados los Lcdos. Jorge S Ónchez Alvarez y Luis Mar Óa Tolentino Urea, titulares de las c3dulas de identidad y electoral n.ºms. 031-0098505-4 y 031-0168928-3, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Ginebra n.ºm. 9, segundo piso, ensanche Julia, de la ciudad de Santiago, y domicilio ad hoc en la calle Juan Isidro Ortega esquina Jos3 Ram3n Lpez n.ºm. 84, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia n.ºm. 204-2016-SSEN-00215, dictada en fecha 24 de octubre de 2016, por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: rechaza el medio de inadmisin por caducidad del recurso propuesto por el recurrido seor Luis Antonio D ŷaz Burgos y declara inadmisibile la excepci3n de nulidad por esta propuesta, al tenor de los motivos antes expuestos; **Segundo:** rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto por el recurrente Banco Dominicano del Progreso S. A. (Banco Mltiple) contra la sentencia civil No. 103 dictada en fecha veintids (22) del mes de enero del ao dos mil siete (2007), por la Segunda Sala de la C Ūmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia confirma esta en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** compensa las costas del procedimiento generadas por el recurso”. (Sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casaci3n de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casaci3n contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Ūlez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluci3n del recurso de casaci3n del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebr3 audici3n para conocer del indicado recurso de casaci3n, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audici3n comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una pr3xima audici3n.

(C) El magistrado Blas Rafael Fern Ūndez Gmez, no suscribe la presente decisi3n por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPU ŪS DE HABER DELIBERADO:

1- En el presente recurso de casaci3n figura como parte recurrente el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Mltiple, y como parte recurrida Luis Antonio D ŷaz Burgos; litigio que se origin3 en ocasi3n de la demanda en reparaci3n de daos y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la C Ūmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando condenado el Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de la suma de RD\$300,000.00 m Ūs el 1% de inter3s mensual; la referida decisi3n fue recurrida en apelaci3n por el ahora recurrente, decidiendo la corte *a qua* anular el acto contentivo del recurso, fallo que fue impugnado en casaci3n, decidiendo esta Primera Sala mediante sentencia n.º. 616 de fecha 1 de julio de 2015, casar con env ŷo la sentencia impugnada; que la corte de env ŷo rechaz3 el recurso de apelaci3n y confirm3 la decisi3n del tribunal de primer grado, segn sentencia n.º. 204-2016-SS-00215, de fecha 24 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casaci3n. Previo al estudio de los medios de casaci3n propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casaci3n, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casaci3n, cuyo control oficioso prev3 la ley.

2- En ese sentido, se verifica que el presente recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableci3 como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnaci3n, la cuant ŷa establecida como condenaci3n en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), p Ūrrafo II del art ŷculo 5 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casaci3n, lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuant ŷa de doscientos (200) salarios m ŷnimos del m Ūs alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen*

elementos suficientes para determinarlo, se admitir el recurso si excediese el monto antes sealado.

3- La referida disposicin legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia n. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el art 40.15 de la Constitucin de la Repblica Dominicana, difiriendo los efectos de su decisin por el plazo de un (1) ao a partir de su notificacin a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creacin de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios n.meros SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese rgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venci el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entr en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsin de la disposicin cuestionada del ordenamiento jurdico, suprimiéndose la causal de inadmisin instituida en el antiguo art 5, p 1rafo II, literal c, de la Ley n. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del art 184 de la Constitucin que establece que: *Habr un Tribunal Constitucional para garantizar la supremaca de la Constitucin, la defensa del orden constitucional y la proteccin de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes pblicos y todos los rganos del Estado.*

4- Sin embargo, tambin cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los art 45 y 48 de la Ley n. 137-11, del 13 de junio de 2011, Org nica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley n. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulacin consecuyente de la norma o los actos impugnados, producir n cosa juzgada y eliminar n la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminacin regir a partir de la publicacin de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

5- Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo art 5, p 1rafo II, literal c, de la Ley n. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia n. TC/0489/15, dicho texto legal a n es v lidamente aplicable a los recursos de casacin que fueron interpuestos durante el per odo en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de la publicacin de la referida ley el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogacin el 20 de abril de 2017, por disposicin del Tribunal Constitucional.

6- En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2016, es decir, durante el per odo de vigencia del antiguo art 5, p 1rafo II, literal c), de la Ley n. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se dispon a que: *No podr interponerse el recurso de casacin, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuant a de doscientos (200) salarios m nimos del m s alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

7- El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cu l era el salario m nimo m s alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenacin establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdiccin ha podido

comprobar que para la fecha de interposici3n del presente recurso, esto es, como sealamos anteriormente, el 14 de diciembre de 2016, el salario m3ximo m3s alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,872.00) mensuales, conforme a la resoluci3n n3m. 1-2015, dictada por el Comit3e Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios m3ximos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00; por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casaci3n contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenaci3n impuesta sobrepase esa cantidad.

8- El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirm3 la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acog3 la demanda original en reparaci3n de da3os y perjuicios y conden3 al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de la suma de RD\$300,000.00, por los da3os y perjuicios causados, m3s el pago de un 1% de inter3s mensual, contado a partir de la demanda.

9- Si bien en la especie fue fijado un 1% de inter3s mensual a partir de la demanda, la cual fue interpuesta en fecha 19 de mayo de 2006, se debe indicar que ni siquiera haciendo el c3lculo desde la indicada fecha, a la fecha de interposici3n del presente recurso de casaci3n, a saber, 14 de diciembre de 2016, se obtendr3a un monto mayor a los 200 salarios m3ximos, puesto que en ese lapso de tiempo se gener3 un total de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$378,000.00), por concepto de inter3s, cantidad que sumada a la condena principal asciende a seiscientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$678,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios m3ximos, que es la cuant3a requerida para la admisi3n del recurso de casaci3n, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), p3rrafo II del art3culo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n.

10- En atenci3n a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casaci3n con el mandato de la ley, respecto al monto m3ximo que debe alcanzar la condenaci3n contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casaci3n propuestos por la parte recurrente, en raz3n de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuesti3n planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casaci3n del que ha sido apoderada esta Sala.

11- Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisici3n procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del art3culo 65 de la Ley n3m. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casaci3n.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, despu3s de haber deliberado, vista la Constituci3n de la Rep3blica Dominicana; vistos los art3culos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n, modificada por la Ley n3m. 491-08; 45 y 48 de la Ley Org3nica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n3m. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia n3m. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia n3m. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casaci3n interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco M3ltiple, contra la sentencia civil n3m. 204-2016-SS-00215, dictada en fecha 24 de octubre de 2016, por la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez.
César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.